

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásade 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9483

Las leyes obligatorias en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si no se han dispuesto otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inscripción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1939).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Septiembre)

Núm. 1940

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULARES

Con objeto de corregir y sanear los abusos que vienen cometiéndose por los conductores de vehículos de tracción mecánica, los que, sin miramiento de ninguna clase atraviesan por las calles de esta Ciudad y de los pueblos de la provincia, a velocidades verdaderamente extraordinarias, siendo ello causa constante de zozobra para el público y de sensibles y graves atropellos, haciendo uso de las facultades que a los Gobernadores Civiles concede el artículo 16 párrafo último del vigente Reglamento de 16 de Junio de 1926; he acordado disponer: que, la velocidad máxima de los automóviles y motocicletas, al atravesar las poblaciones de esta provincia, no podrá exceder de diez kilómetros por hora, sin perjuicio de reducir dicha marcha cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombres, en los parajes estrechos o muy frecuentados.

La inobservancia de lo dispuesto en la presente, por constituir desobediencia a mi Autoridad, será corregida con multa que podrá, según los casos, llegar a mil pesetas, conforme el art. 41 del vigente Estatuto provincial, quedando encargados del cumpli-

miento de esta orden la Guardia Civil y todos los demás agentes de la Autoridad Gubernativa y Municipal; y con el fin de que ningún conductor de dichos vehículos pueda alegar ignorancia, los Sres. Alcaldes cuidarán, de que además de dar la mayor publicidad a la presente circular por medio de bando, se coloquen en las entradas de las respectivas localidades letreros indicadores de la máxima velocidad a que puede circularse por el interior de las mismas.

Palma 24 Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badía

Núm. 1938

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Queda prohibido en todo el territorio nacional la exhibición de las películas cinematográficas tituladas: «Sombras», «Potemkin», «Ivan (o Juan) el Terrible», «El Correo de Sanpetersburgo», «Siberia», «Domingo Sangriento», «Castillo Skotin» y cualquiera otra de asunto o propaganda ideas bolcheviques, que no hayan sido previamente censuradas y aprobadas por la Dirección general de Seguridad en Madrid o el Gobierno Civil de Barcelona».

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y empresarios de cinematógrafos.

Palma 23 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1933

Circular

Por la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca ha sido levantada la nota de prófugos a los mozos de los cupos y reemplazos que a continuación se expresan.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 21 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Reemplazo, número, cupo y nombre de los mozos que se citan

Reemplazo 1925 n.º 17, Andraitx, José Castell Alemany.

Id. 1924 n.º 9, Deyá, Juan Ripoll Ruillán.

Reemplazo 1924 n.º 8, Fornalutx, Jaime Arbona Colón.

Id. 1927 n.º 4, Santa María, Tomás Bilibon Comas.

Id. 1927 n.º 2, Puigpuñent, Pedro J. Bonet Alcover.

Id. 1927 n.º 7, Valldemosa, Matías Pons Torres.

Id. 1927 n.º 5, Santanyí, Guillermo Barceló Garcías.

Id. 1927 n.º 57, Sóller, Antonio Mayol Coll.

Id. 1927 n.º 4, Sóller, Antonio Amengual Negre.

Id. 1927 n.º 58, Sóller, Cristóbal Mayol Ferrer.

Id. 1927 n.º 59, Sóller, Jaime Mayol Oliver.

Id. 1925 n.º 4, Sóller, Juan Barceló Miquel.

Id. 1918 n.º 38, Sóller, Francisco Casanovas Canals.

Id. 1927 n.º 4, S'Arracó, Antonio Fiezas Torres.

Id. 1927 n.º 10, Palma, Juan Agulló Fuster.

Id. 1927 n.º 254, Palma, Francisco Forteza Miró.

Id. 1927 n.º 335, Palma, Rafael Jaume Masquida.

Id. 1927 n.º 359, Palma, Juan Lladó Fiol.

Id. 1927 n.º 422, Palma, Juan Mayol Bover.

Id. 1927 n.º 457, Palma, Lucas Morrell Giner.

Id. 1927 n.º 478, Palma, Bartolomé Muar Pons.

Id. 1927 n.º 524, Palma, Gaspar Palmer Juan.

Id. 1927 n.º 648, Palma, Miguel Boca Alberti.

Id. 1927 n.º 750, Palma, Sebastián Serra Peña.

Id. 1927 n.º 808, Palma, Bartolomé Vaurell Quetglas.

Id. 1925 n.º 63, Palma, Antonio Bonet Radó.

Id. 1925 n.º 615, Palma, José Yufora García.

Id. 1924 n.º 401, Palma, Ignacio Miró Forteza.

Id. 1924 n.º 56, Artá, Juan Nicolau Sancho.

Id. 1927 n.º 30, Binisalem, Miguel Puigadas Dolé.

Id. 1925 n.º 42, Binisalem, Miguel Pons Plomer.

Id. 1927 n.º 79, Felanitx, Mateo Nicolau Roselló.

Id. 1918 n.º 16, Felanitx, José Gayá Sagrera.

Id. 1924 n.º 17, Selva, Antonio Mairata Canaves.

Id. 1920 n.º 10, Pollensa, Antonio Bonnin Escobias.

Id. 1914 n.º 92, Manacor, Bernardo Gineard Caldentey.

Id. 1917 n.º 38, Luchmayor, Jaime Danús Garau.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el desarrollo de las disposiciones reguladoras sobre protección a las casas baratas, singularmente del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se han observado algunos extremos que conviene aclarar o modificar y que, sin ser sustanciales, afectan a la buena marcha y desarrollo progresivo de los servicios.

Uno de ellos es el hecho, observado con frecuencia, de que Sociedades o particulares que tienen ya concedidos los auxilios del Estado, mediante la correspondiente Real orden, retrasan considerablemente el envío de la documentación necesaria para formalizar la escritura que garantice con hipoteca los préstamos y primas que, en cumplimiento del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se conceden para el fomento y mejora de la vivienda. Tal retraso, además de dificultar la buena marcha administrativa de los expedientes, ocasiona una verdadera anomalía, porque inmoviliza por tiempo indefinido cantidades que podrían ser aplicadas a otros interesados, cuyos expedientes se despacharon con posterioridad, según el turno establecido por el ya citado Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

Para remediar tal inconveniente se hace preciso fijar plazos amplios y prorrogables, pero que marquen un término fijo, pasado el cual sin haberse presentado los documentos, se entenderá renunciado el derecho a los beneficios concedidos.

Otro extremo importante cuya aclaración es urgente, se refiere a la forma de realizarse la amortización de los préstamos y el pago de los intereses. Tal como aparecen redactados los artículos 30 al 33 inclusive del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se prestan a interpretaciones y dudas que contradicen lo preceptuado en el artículo 17 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, dictada después de minucioso estudio realizado por la Comisión interministerial de Casas baratas. Es conveniente, pues, establecer de modo claro y preciso que la amortización y el pago de los intereses, fundidos en una cuota única anual, ha de ajustarse a las tablas financieras sobre la materia, evitándose con ello un perjuicio notorio para el Estado y dejando definitivamente aclaradas cuantas dudas pudieran surgir sobre tan interesante extremo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Tra-

bajo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 1562

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se añadirá lo que sigue: «La aceptación expresada y la presentación de los documentos tendrán que verificarse los interesados en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la *Gaceta de Madrid*. La presentación se realizará precisamente en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la fecha del sello de esta oficina será el único justificante de aquélla, sin perjuicio de que los interesados exijan el recibo correspondiente con abono del timbre móvil.

El plazo de tres meses podrá prorrogarse una sola vez por el lapso de tiempo que se estime prudencial en cada caso, si se justifican, a juicio del Ministerio, motivos bastantes para ello y se solicita la prórroga antes de finalizar el primer plazo. Transcurrido éste o la prórroga, si se hubiese concedido, sin presentar los documentos, se tendrá al interesado, particular o Sociedad, por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, y se archivará el expediente sin ulterior recurso y sin más trámite que una diligencia expresiva de la causa del desistimiento.

Por el Negociado correspondiente se procederá a anular la contracción de cantidades hechas a favor del particular o entidad desistido y a las demás operaciones de contabilidad que correspondan. El desistimiento por las causas expresadas en este artículo no invalida la calificación de casa barata ni las exenciones tributarias de que éstas gozan, pero en ningún caso se podrá rehabilitar el derecho desistido.»

Artículo 2.º Al artículo 10 del propio Real decreto se añadirá lo que sigue: «Si en el plazo señalado por la Dirección general de Trabajo y Acción Social no se realizase la subsanación de los reparos puestos a los títulos de propiedad, se entenderá que los interesados renuncian a los beneficios concedidos y se procederá del modo señalado en el artículo 5.º El plazo que la Dirección general expresada señala podrá ser, por una sola vez, prudencialmente prorrogado, alegando justa causa antes de terminar el primer plazo.»

Artículo 3.º Al artículo 46 del mismo Real decreto se añadirá lo siguiente: «La comprobación a que se refiere el párrafo primero de este artículo habrá de practicarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la petición de entrega de la prima.

Los interesados habrán de cumplir la obligación que les impone el párrafo segundo de este artículo, en el plazo de tres meses contados desde que se les haya notificado el resultado de la comprobación. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, mediante causa justificada.»

Artículo 4.º El artículo 30 del ya citado Real decreto quedará redactado en la siguiente forma: «La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto comenzado a pargarse la amortización, por regla general, una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquél o de la parte o partes en que se haya dividido.

Cuando hayan de verificarse entregas

parciales a cuenta de la totalidad del préstamo, los intereses que estas entregas hayan devengado hasta la fecha de la entrega total se acumularán al capital del préstamo para calcular la anualidad de amortización.»

Artículo 5.º Queda derogado el artículo 31 del referido Real decreto y sustituido por lo siguiente: «Artículo 31. La cuota anual de amortización e intereses será igual para todos los años de duración del préstamo.»

Artículo 6.º El artículo 32 del Real decreto de referencia queda derogado y sustituido por el siguiente: «Artículo 32. El cálculo para fijar la cuota de que trata el artículo anterior se hará según las tablas financieras, de manera que la anualidad represente la cantidad matemática de amortización y los intereses devengados por el capital en poder del prestatario.»

Artículo 7.º Se deroga el artículo 33 del tantas veces citado Real decreto y se sustituye por el siguiente: «Artículo 33. La cuota única anual formada como indican los artículos anteriores se abonará por trimestres vencidos en la Tesorería-Contaduría de Hacienda, donde se hubiese hecho entrega del préstamo, a partir del momento en que se declara oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de éstas que correspondan, en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Caso de establecerse el seguro popular a que hace referencia el artículo 68 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, los cuadros de amortización de los intereses y del préstamo se calcularán para las casas respecto de las cuales sus beneficiarios hayan suscrito este seguro con arreglo a las normas que se dicten en el Decreto-ley del Seguro popular mencionado.»

Artículo 8.º Las disposiciones de este Decreto relativas a plazos se aplicarán a los expedientes que en la actualidad estén pendientes de presentación de documentos; pero el término para hacerlo será el señalado en cada caso a contar desde el mismo día de la vigencia de esta disposición.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 1566

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer obrera.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer obrera.

Artículo 1.º Para la efectividad del descanso preceptuado en el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se determinarán en cada localidad, de modo uniforme para los establecimientos de cada ramo industrial en que se empleen mujeres, las horas durante las cuales quedará prohibido en absoluto el trabajo de aquéllas con sujeción siempre a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley.

Artículo 2.º La determinación a que se refiere el artículo anterior del horario del descanso de las mujeres, corresponderá al Comité paritario de la industria de que se trate, y, en defecto de este organismo, se hará mediante pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros interesados, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para los relativos a la aplicación de la ley del Descanso dominical.

A falta de acuerdo del Comité paritario y de pacto válido, fijará el horario de descanso la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados, entendiendo por éstos las Asociaciones profesionales por ellos constituidas. Solamente en el caso de no existir Asociaciones será preceptivo oír a los patronos y obreros aislados.

Artículo 3.º Cuando se trate de establecimientos mercantiles sometidos a los preceptos de la Ley de 4 de Julio de 1918, los horarios del descanso preceptivo de las mujeres se acomodarán siempre al que se haya señalado o se señale para los dependientes del mismo gremio por virtud de lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 4.º La reducción del descanso preceptivo de las obreras, autorizada por el artículo 3.º del Decreto-ley, podrá tener carácter general y uniforme para todos los establecimientos de un mismo ramo industrial y comercial en una misma localidad, o bien podrá ser concedida a un determinado establecimiento en atención a circunstancias especiales y extraordinarias.

En el primer caso, la reducción habrá de ser solicitada y acordada en la forma que determina el artículo 6.º del presente Reglamento. En el segundo, el patrono habrá de solicitar la autorización del Comité paritario o, en su defecto, de la Delegación local del Consejo de Trabajo, alegando los motivos de la solicitud y los indicados organismos resolverán previas las informaciones que estimen oportunas.

Artículo 5.º En los casos de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley, el patrono o su representante deberá dar cuenta del hecho al Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, en plazo no superior al de veinticuatro horas, a contar desde el momento en que haya comenzado el trabajo nocturno de las mujeres por virtud de tal excepción, aportando las pruebas que lo justifiquen.

El Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo acordará desde luego las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos alegados, y si estimara justificada la excepción la ratificará por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución al Inspector del Trabajo y a la Delegación local, a los efectos procedentes. Si el Presidente de la Delegación estimase que no existía caso de fuerza mayor que justificara el trabajo nocturno de las mujeres, convocará a la Delegación local, a fin de que ésta, oyendo a la Inspección del Trabajo, resuelva y disponga lo más pertinente para el cumplimiento de los preceptos legales, levantándose acta de infracción en el caso de que la Delegación confirmase el criterio del Presidente.

Cuando exista Comité paritario de la industria, se entenderá que este organismo y su Presidente están subrogados en las atribuciones y deberes de la Delegación local del Consejo de Trabajo y su Presidencia.

Artículo 6.º La autorización a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley habrá de ser propuesta por la representación patronal del Comité paritario de la industria de que se trate, y sobre ella resolverá este organismo.

Cuando no exista Comité, la autorización habrá de ser solicitada del Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo por las Asociaciones patronales del ramo industrial legalmente constituidas, y, en defecto de éstas, por los dueños de las explotaciones, talleres o fábricas.

Tanto las propuestas de los Vocales patronos del Comité paritario, como las instancias dirigidas a los Presidentes de las Delegaciones locales, habrán de alegar razonadamente las causas que pudieran justificar el trabajo nocturno de las mujeres, y expresarán si éste habría de tener carácter periódico o solamente accidental, y en determinadas épocas o días.

Las propuestas o instancias habrán de ser comunicadas en la forma de noti-

ficación pública acostumbrada en la localidad a los patronos y obreros interesados, los cuales, así como las Asociaciones profesionales por ellos constituidas, podrán informar ante el Comité paritario o ante la Delegación local del Consejo de Trabajo, según el organismo que haya de resolver, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación. En los quince días siguientes al plazo de información, el Comité paritario o la Delegación local resolverá.

La resolución tendrá carácter de generalidad para todos los talleres, fábricas, explotaciones o establecimientos del ramo industrial de que se trate.

Artículo 7.º Por virtud de la excepción establecida en el artículo 7.º del Decreto-ley, los establecimientos a que el mismo se refiere quedan también exceptuados de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del presente Reglamento, siendo válidos los acuerdos entre la dirección y el personal femenino empleado en cada uno de ellos respecto a la determinación del horario de descanso, dentro de los límites de la indicada excepción; pero dicho horario habrá de quedar fijado con carácter normal para cada establecimiento por períodos de tres o más meses, y habrá de ser comunicado a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo dentro de los tres primeros días en que comience a regir.

En caso de que por fuerza mayor se hubiese de interrumpir el régimen normal convenido, utilizando la excepción establecida en el artículo 5.º del Decreto-ley, la dirección del establecimiento habrá de proceder en la forma que dispone el artículo 5.º del presente Reglamento.

Artículo 8.º Las reducciones, previstas en los artículos 8.º y 9.º del Decreto-ley, del período nocturno que ha de comprender el descanso preceptivo de las obreras habrán de ser autorizadas o acordadas por los mismos organismos o representaciones, y en igual procedimiento y forma que los determinados en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que en forma reglamentaria celebren los elementos patronales y obreros interesados por virtud de los preceptos de este Reglamento, habrán de ser comunicados a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo. Cuando las resoluciones fuesen adoptadas por la Delegación local habrán de ser divulgadas en la forma de notificación pública acostumbrada en la localidad y comunicadas a la Inspección provincial del Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Artículo 10.º Contra los acuerdos o resoluciones que para el cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento adopten los Comités paritarios, podrán utilizar los elementos interesados y las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, los recursos que establece el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

Cuando los acuerdos o resoluciones fuesen adoptados por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, los Comités paritarios y los elementos patronales y obreros del ramo industrial a que afectasen, podrán recurrir contra ellos en el plazo de quince días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el cual resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11.º En todos los establecimientos sometidos a los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento se colocará en lugar visible un ejemplar de ambas disposiciones y un cuadro en el que con la distribución de la jornada se haga constar los horarios de los descansos preceptivos de las obreras en ellos empleadas y se haga referencia a los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales que los hayan autorizado.

Artículo 12.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley, las in-

fracciones de la ley y de este Reglamento serán castigadas con multas de 25 a 250 pesetas, y las reincidencias con multas dobles a las de la primera infracción.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Habiendo de comenzar en 1.º de Octubre del presente año la aplicación de los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, relativos a los descansos de las obreras, los Comités paritarios existentes, y donde éstos no actúen las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de cada industria en que se empleen mujeres, comunicarán dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre el régimen acordado para la efectividad de aquellos descansos a las respectivas Delegaciones locales del Consejo de Trabajo e Inspecciones provinciales de Trabajo.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo acordarán en la segunda quincena de Septiembre el régimen aplicable en aquellas industrias respecto de las cuales no se le hubiese notificado acuerdo sobre el particular, adoptado por los Comités paritarios, o mediante pacto entre los elementos patronales y obreros, y harán públicas sus decisiones en la forma indicada en el artículo 9.º de este Reglamento antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Reglamento se podrán promover por los elementos interesados las excepciones previstas en los artículos 3.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto-ley, conforme a lo determinado en los artículos 4.º, 6.º y 8.º del presente Reglamento.

Los Comités paritarios existentes, y, en su defecto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, tramitarán las propuestas o instancias que se les presenten en los plazos marcados en el artículo 6.º

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de los adicionales del Decreto-ley, dentro del plazo de un mes, a partir de la promulgación de este Reglamento, podrán dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por los directores de las fábricas de la industria textil de la Alta Montaña de Cataluña las instancias a que dicho artículo se refiere. Transcurrido aquel plazo no se tramitarán ninguna solicitud de esa índole.

San Sebastián, 6 de Septiembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 13 Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1125

Imo, Sr.: Para dar satisfacción a una de las más importantes y legítimas aspiraciones del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que figuran entre las conclusiones aprobadas por la Asamblea que la Asociación Nacional celebró en el mes de Mayo último, y que se elevaron a este Ministerio por el Comité ejecutivo; teniendo en cuenta la necesidad y alta conveniencia de formar el Escalafón, que sirva para agrupar en las diferentes clases y categorías a los facultativos que han acreditado o puedan acreditar en lo sucesivo el derecho a pertenecer a dicho Cuerpo; en consideración a las máximas ventajas que ha de reportar a la función pública la estructuración del personal correspondiente y para establecer normas fijas que permitan comparar los servicios prestados por los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con las mayores garantías de acierto, sirviendo a la vez de emulación y recompensa a la labor y méritos que puedan acreditar los funcionarios de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se proceda a la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipa-

les de Sanidad, con los facultativos que han acreditado o puedan acreditar en lo sucesivo el derecho a pertenecer a dicho Cuerpo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Que se consideren como bases para la redacción de dicho Escalafón las siguientes:

A) Antigüedad absoluta en el Cuerpo. A igual antigüedad.

B) Categorías de las plazas que hayan servido o sirvan en la actualidad. A igual antigüedad y categoría de plazas.

C) El tiempo de servicio en las mismas. A igual antigüedad, categoría de plazas y tiempo de servicio en ellas.

D) Títulos y servicios profesionales, especialmente de carácter sanitario.

3.º Que se encargue de la confección del referido Escalafón provisional una Comisión en inmediata dependencia de la Dirección general de Sanidad, formada por D. Francisco Bécarras, Inspector general de Sanidad interior, Presidente; D. Ramón Velasco y D. Pelayo Martorell, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; D. Santiago Torres, don Desiderio Martín Hurtado y D. Joaquín Ruiz Heras, Inspectores municipales de Sanidad y D. Pedro Sáinz, Jefe del Negociado de Inspectores municipales de Sanidad en este Ministerio, Vocales; actuando este último de Secretario.

4.º Que dicha Comisión desarrolle el trabajo que se le encomienda en el plazo de un año y una vez terminado se publique el Escalafón provisional en la *Gaceta de Madrid*, para que llegado a conocimiento de los interesados, puedan éstos formular las reclamaciones pertinentes en el plazo de tres meses, a partir de su publicación en dicho periódico oficial.

5.º Que una vez terminado el período de reclamaciones y resueltas éstas por la Comisión, se pase a informe de la Dirección general de Sanidad para la aprobación por este Ministerio del Escalafón definitivo.

6.º Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se previene en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 20 Septiembre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1941

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

En uso de la facultad que especialmente me atribuye el artículo 125 del Real Decreto ley de 20 de Marzo de 1925, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación provincial para que el día 2 del próximo mes de Octubre a las doce horas se reúna en sesión plenaria extraordinaria al sólo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 del Real Decreto-ley número 1567 dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 12 del corriente, eligiendo al Señor Diputado directo o corporativo titular que ha de ostentar la representación de esta Corporación en la Asamblea Nacional.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto provincial.

Palma 24 de Septiembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Núm. 1895

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección Provincial de Presupuestos Municipales

CIRCULAR.—A fin de poder dar cumplimiento a lo que me ordena el Ilustísimo Sr. Director General de Abastos, los Sres. Alcaldes se servirán ordenar que en el improrrogable plazo de quince días sea remitido a la Jefatura de esta Sección, un estado detallado por duplicado, en el que consten los datos precisos referentes a los arbitrios e impuestos municipales de todas clases que gravan los artículos que se relacionan en apartado a) del artículo 1.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1923, cuyos datos para que puedan servir de base a determinaciones posteriores han de ser obtenidos con toda la posible exactitud.

Los artículos a que hace referencia el apartado a) del artículo 1.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1923 citado, son los siguientes:

Cereales y sus harinas; legumbres y sus huyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal; carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; y, vestido y calzado en sus clases de uso general.

Por la presente circular prevengo también a los Sres. Alcaldes que impondré las sanciones que me autoriza el Estatuto Municipal, de no cumplimentarse este servicio en el plazo indicado.

Palma 21 de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1899

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, en comunicación fecha 20 del corriente mes, se dispone que el Auxiliar Recaudador de Contribuciones de la Zona del partido de Manacor D. Bartolomé Juan Oliver, haber cesado con dicha fecha en el referido destino.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de los pueblos de Porreras, Montuiri y Santafy.

Palma 23 de Septiembre de 1927.—El Tesorero Contador, Tomás Gómez.

Núm. 1920

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el padrón de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales correspondiente a este término municipal y año de 1927, se hace público que dicho padrón quedará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, a efectos de reclamación y por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor a 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 1926

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Terminado el padrón de cédulas personales de esta Ciudad para el corriente año, estará expuesto al público, a efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ibiza 17 Septiembre de 1927.—El Alcalde-accidental, Pedro Matutes.

Núm. 1930

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día de ayer, acordó contratar mediante pública subasta los trabajos de construcción de una alcantarilla en la calle de Juan Cabot con sujeción al proyecto y pliego de condiciones aprobados y que se hallan de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En su consecuencia, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios municipales, aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924, advirtiéndose, que durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que finido dicho plazo, ninguna será atendida.

Esporlas 21 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Bernardo Trias.

Núm. 1931

ALCALDIA DE SANTAFY

Hago saber: Que el día 27 del actual y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar en los bajos de esta Consistorial, y por el sistema de pujas a la liana, las subastas de los pastos de los montes comunales de este municipio denominados «Comuna del Llombars», «Nuestra Señora de Consolación» y «Clot de se Grave» estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones bajo los cuales se efectuarán dichas subastas.

Caso de quedar desiertas algunas de las primeras subastas se celebrarán otras a los dos días siguientes de la anterior y en las mismas horas y condiciones.

Santafy 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, L. Bonet.

Núm. 1934

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, se anuncia concurso para que, los que se crean con derecho a obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de 30 días, que empezarán a contar desde la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia.

El sueldo asignado a dicho facultativo es de mil pesetas por residencia, además de los medicamentos que se suministren a las familias pobres, que se satisfarán por separado con arreglo a la tarifa aprobada por el Gobierno.

Villa-Carlos a 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde Presidente, Francisco E. Gimier.—P. A. del A. P.—José Montoya, Secretario accidental.

Núm. 1935

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contar el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ferrerías a 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Juan Giménez.

Núm. 1937

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Acordado por el Ayuntamiento pleno crear una plaza de mecanógrafo para el servicio de las oficinas municipales con el haber anual de 1.500 pesetas se hace público para que los aspirantes a la misma puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia y terminado que sea el referido plazo ninguna será admitida.

Calviá 20 septiembre 1927.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.—Por A. del A. P.—El Secretario, Pedro J. Canellas.

Núm. 1921

ALCALDIA DE SANTAFY

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presi-

4
dencia en sesión de su pleno celebrada el día 17 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Bernardo Clar Vicens, D. Enrique de Sarriera y de Vilalonga, Don Damián Verger Vidal y D. Pedro Poma Muntaner.

De la Parte Personal.—Parroquia de San Andrés.—D. Juan Santandreu Galmés, Cura-Parroco; D. Miguel Vila Salóm; D. Juan Verger Tomás y D. Juan Pina Forteza.

Parroquia de San José.—D. Sebastián Guasp Cerdá, Regente; D. Damián Rigo Vidal; D. Guillermo Vadell Vidal y don Lorenzo Vicens Rigo.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Santañy a 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, L. Bonet.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 1936

ALCALDIA DE FERRERIAS

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Juan Villalonga Martí, D.ª María Purificación Pons Pons, D. Juan Morla Góñalons y D. Miguel Florit Janer.

De la Parte Personal.—Parroquia única.—D. Juan Benjam Marqués, Presbítero, D. Rafael Pons Sintes, D. Pedro Pons Sintes y Eléctrica de Ferrerías.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquélla se presenten por los interesados legítimos.

En Ferrerías a 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Juan Gimenez.—P. A. del A. P.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 4707

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa durante el tercer cuatrimestre del ejercicio económico de 1925-26, formulado por el Secretario del Ayuntamiento en consonancia con el artículo 227 del vigente Estatuto Municipal y n.º 10 del art.º 2.º del Reglamento de Empleados municipales vigente.

Sesión extraordinaria del día 18 de Abril.—Fue aprobada el acta de la ordinaria celebrada el día 19 de Febrero último.—Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Sebastián Garau por la que interesaba le sean abonadas 4.492'03 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento en virtud de fallo dictado por el Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1928; acordándose nombrar una Comisión para que consulte dicha resolución y demás con dos Abogados antes de tomar acuerdo definitivo respecto al particular y que una vez evacuada la consulta el alcalde convoque el pleno para darle cuenta.

Sesión extraordinaria del día 3 de Mayo.—Fue aprobada el acta de la extraordinaria anterior.—Dió cuenta el Sr. Alcalde de las consultas practicadas respecto al asunto del Sr. Garau las cuales han sido unánimes en que se debe pagar a dicho señor la cantidad que le reconoce el Tribunal Supremo, y a tal efecto el Ayuntamiento acuerda: 1.º Dar

exacto y debido cumplimiento a lo fallado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de 2 de Marzo de 1928 en el asunto del Sr. Garau, dejando a salvo las reservas que en dicho fallo se hacen a favor de esta Corporación en calidad de parte actora y recurrente.—

2.º Que tan pronto como ingrese en Caja previamente consignada en presupuesto, la cantidad de 4.492'03 pesetas que se adeudan al Sr. Garau por capital e intereses, le sean abonadas.—3.º Que se proceda en forma reglamentaria a consignar dicha cantidad en presupuesto.—4.º Que se verifique el oportuno exámen y liquidación adecuada de cuantos justificantes obren en Secretaría de las cantidades satisfechas a cuenta de los alcances del Sr. Garau que tenga percibidas, y—5.º Dejar pendiente de resolución por ahora, a fin de mas amplio estudio, los ejercicios de las acciones de revisión y demás que se mantienen expresamente reservadas en el fallo de referencia.

Sesión ordinaria de día 8 de Junio.—Fue aprobado, después de discutidos cada uno de los artículos y relaciones que comprende, el presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, cuyo proyecto fue votado por la Comisión permanente en sesión de 12 de Mayo último, habiendo quedado fijado el total de Ingresos del mismo en cincuenta y cuatro mil sesenta y seis pesetas noventa y siete céntimos; y en igual cantidad el de gastos.

Acordóse también que para la cobranza de las exacciones municipales rijan las ordenanzas que para el ejercicio de 1924-25 fueron aprobadas por el Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 17 de Junio.—Fue aprobada el acta de la anterior ordinaria celebrada.—Dió cuenta el Sr. Alcalde de la reunión a que había asistido convocada por el Excmo. señor Gobernador Civil el día diez del actual en el Museo Pedagógico Provincial, en la cual asistieron representantes de todos los Ayuntamientos de Baleares y se trató formular una instancia colectiva interesando de los Poderes Públicos, para resolver de una vez el problema de la enseñanza, la creación de las escuelas que hacen falta y construcción de los edificios escolares necesarios en cada uno de los pueblos de la provincia, sintetizando en la misma la aspiración y anhelos de todos los mallorquines y demás isleños hermanos, habiendo firmado como todos los demás y en representación de este Ayuntamiento, la instancia de referencia sometiendo a la consideración del Ayuntamiento, por el merecimiento su aprobación lo efectuado por mí, respecto al particular; y la Corporación municipal bien impuesta de lo manifestado por su presidente, acordó por aclamación hacerse suya la petición formulada en la instancia de que se ha hecho mérito avalando la firma puesta al pie de la misma por el Sr. Alcalde.

Sancillas 8 de Julio de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Vich.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 1905

Don Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juana Rullán Vich, de treinta años de edad, hija de Francisco y de Margarita, casada, jornalera, natural y vecina de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesada en causa sobre estafas, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para manifestar si se ratifica en el escrito de conformidad presentado por su defensa en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura de la referida procesada, y conseguida la conducción a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma a diez y nueve Sep-

tiembre de mil novecientos veinte y siete.—Aurelio Pelaez.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretario Suplente.

Núm. 1917

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue D. Sebastián Carbonell Vanrell contra D. Francisco de A. y D.ª Francisca Serra y Vicens, se saca a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de calle de San Miguel n.º 86, el día siete de octubre próximo a las once.

	Pesetas
1.º Seis sillas de caoba con asiento de pana color verde, justipreciadas, en.	48'00
2.º Dos mecedoras madera blanca con asiento y respaldo de regilla, en.	30'00
3.º Una otomana forrada de yute, en.	25'00
4.º Un reloj de pared con caja de caoba, en.	35'00
5.º Cinco cuadros sin cristal con estampas paisajes, en.	250'00
6.º Once cuadros pequeños de diferentes tamaños, en.	20'00
7.º Una mesa centro, madera de caoba, en.	12'00
8.º Dos rinconeras al parecer de caoba con dos floreros de cristal.	25'00
9.º Un piano antiguo forma mesa madera de caoba, en.	75'00
10. Tres cuadros marco dorado y dos más pequeños con marco negro, en.	8'00
11. Una rinconera con un jarro color verde, en.	3'00
12. Un armario madera de nogal con dos cajones de un metro veinte alto por uno diez de ancho, en.	100'00
13. Una cómoda madera nogal con cuatro cajones, en.	40'00
14. Una cómoda antigua con incrustaciones, en.	200'00
15. Tres sillas caoba con asiento de pana color verde, en.	24'00
16. Seis sillas al parecer de caoba con asiento de enea, en.	24'00
17. Siete sillas de caoba con asiento de regilla, en.	28'00
18. Una librería madera pintada de negro con sesenta y dos tomos revistas, en.	50'00
19. Otra idem más pequeña que contiene veintiséis tomos, en.	25'00
20. Una arquilla con su mesita antigua y sobre ella diez y ocho tomos, en.	75'00
21. Un cuadro con estampa, en.	5'00
22. Otro idem con estampa, con el nacimiento, muy antiguo, en.	25'00
23. Cuatro sillas madera curvada con asiento de regilla, dos mecedoras y un sofá de la misma clase y estilo que las sillas, en.	125'00
24. Un paraguero madera barnizada con espejo biselado, en.	40'00
25. Un reloj de pared con caja de nogal, en.	25'00
26. Siete cuadros marco dorado, en.	26'00
27. Una librería de nogal con puerta vidriera en la parte superior y puerta de madera de doble hoja en la inferior, en.	70'00
28. Una mesa escritorio de nogal con cinco cajones, en.	20'00
29. Una sillaría compuesta de seis sillas, dos banquetes y un sillón de despacho, madera al parecer de nogal con asiento color verde, en.	75'00
30. Diez cuadros diferentes clases y tamaños con estampas paisajes.	15'00

	Pesetas
31. Dos pedestales de madera, en.	10'00
32. Una paradora nogal con piedra marmol, en.	75'00
33. Una mesa cuadrada madera de nogal, en.	40'00
34. Seis sillas madera de nogal, en.	18'00

Suma total pesetas. . 1.666'00

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

2.ª Si hubiere postor para la totalidad de los bienes, se subastarán y rematarán en un solo lote, caso contrario, cada número se rematará por separado.

3.ª Los descritos bienes estarán de manifiesto en la calle de Santa Clara número 41, los relacionados bajo los veintidos primeros números; y los restantes en la de Cavallería n.º 5 piso 2.º, los martes y jueves de diez a doce.

4.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate e impuesto correspondiente al Estado, por la transmisión de bienes muebles.

Palma diez y nueve Septiembre mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu. —Ante mí, Celso Velasco.

Núm. 1922

Por el presente edicto se hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer dictada a instancia de Damián Salvá y Puigserver que ha obtenido el beneficio de pobreza en los autos ab-intestato de Guillermo Salvá Puigserver, hijo de Damián y de Francisca Ans, natural de Lluichmayor, se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días hábiles a reclamarlo.

Palma de Mallorca a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Pedro Andreu.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 1933

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Por el presente se hace saber que por este Establecimiento se procederá a la adquisición de una caja de caudales que se precisa para el servicio del mismo.

Los comerciantes o industriales dirigirán sus ofertas en papel común al Señor Director, estando de manifiesto los detalles del concurso y condiciones de la misma, en las Oficinas del Parque, Santa Ana número 4, de 10 a 13 todos los días laborables, admitiéndose proposiciones hasta el día 8 del próximo mes de Octubre, en que se verificará dicho acto, debiendo efectuarse la entrega de la mencionada caja en las referidas Oficinas.

El importe de los anuncios será satisfecho por el adjudicatario.

Mahón 20 de Septiembre de 1927.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º —El Director, José Moreno.

Núm. 1915

PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito voluntario en efectivo número 2303 de pesetas 500'00 al plazo de 365 días, constituido el 4 Febrero de 1922 a nombre de Paula Fornés Planas, se pone en conocimiento del público que, si dentro el plazo de 15 días a contar desde la fecha del presente anuncio, no se ha presentado reclamación alguna, se expedirá duplicado del resguardo de referencia, quedando nulo y sin valor alguno al ejemplar original.

Inca 17 Agosto de 1927.—Por la Propagadora Balear de Alumbrado.—El Director Gerente, José Zaforteza.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA